

## **TÍTULO VIII. APROBACIÓN DE REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERNO. PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES**

### **ARTÍCULO 56. De los reglamentos**

Los reglamentos de régimen interno, protocolos, códigos internos, manuales y otra normativa que pueda aprobar la Asamblea General, la Junta Directiva o la Junta Permanente, según los casos, deben desarrollar las normas y principios contenidos en los presentes estatutos.

El reglamento de régimen electoral y consultas serán aprobados en Asamblea General Extraordinaria a propuesta de la Junta Directiva. La aprobación del resto de reglamentos que contemplan los estatutos será competencia de la junta-directiva a propuesta formulada por la Junta Permanente.

### **ARTÍCULO 57. Participación en otras entidades**

1. La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria podrá constituir fundaciones sin fines lucrativos para el mejor desarrollo de sus fines. El patronato de estas fundaciones estará constituido por la Junta Permanente, cuyos miembros ostentarán el cargo de patronos en tanto que ostenten el de miembro de la Junta Permanente de la Sociedad y con la misma distribución de cargos. El cargo de patrono será necesariamente gratuito, sin perjuicio de la posibilidad de ser reembolsado de los gastos debidamente justificados que el desempeño de dichos cargos o funciones les ocasione.
2. La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria podrá participar, junto con otras entidades, en fundaciones sin fines lucrativos si ello supone un mejor desarrollo de sus propios fines. En el patronato de dichas fundaciones estará representada la Junta Directiva a través de alguno o algunos de sus miembros. El cargo de patrono deberá ser necesariamente gratuito, sin perjuicio de la posibilidad de ser reembolsado de los gastos debidamente justificados que el desempeño de dichos cargos o funciones les ocasione.
3. La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria podrá constituir o participar en federaciones, confederaciones, coordinadoras o entidades similares, con fines sociales similares a los de la Sociedad.
4. La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria podrá participar, o ser titular de participaciones, en sociedades mercantiles, incluso de forma mayoritaria, siempre que la titularidad de las mismas coadyuve al mejor cumplimiento de sus fines sociales y no suponga una vulneración de los principios de actuación mencionados en los presentes estatutos o en la Ley de Asociaciones.

## **TÍTULO IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO 58. Causas de disolución**

La Sociedad Española de Medicina de Familia y Comunitaria se podrá disolver por las siguientes causas:

- a. Resolución judicial firme.
- b. Ilícitud civil o penal de las actividades o los fines de la federación, determinada por resolución judicial firme.
- c. Apertura de la fase de liquidación en concurso de acreedores.
- d. Acuerdo de la Asamblea General.
- e. Imposibilidad sobrevinida de conseguir los fines sociales, el resto de las establecidas en el artículo 39 del Código Civil o cualquier otra establecida por la ley o los estatutos.
- f. La baja o separación de las sociedades federadas de manera que queden reducidas a menos de dos las integrantes de la federación.



## **ARTÍCULO 59. Independencia de las federadas**

La disolución de la Sociedad no supondrá la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades federadas, las cuales podrán continuar su vida en tanto entidades autónomas, independientes y con personalidad jurídica propia y diferenciada de la federación.

## **ARTÍCULO 60. Disolución por la Asamblea General**

En los supuestos definidos por los apartados d), e) y f), y el supuesto definido por el apartado c) del artículo 58 anterior, la disolución requiere el acuerdo adoptado por la Asamblea General.

La Junta Directiva ha de convocar la Asamblea cuando tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de dichas causas, la causa especificada en el artículo 58 c). Cualquier persona asociada puede solicitar a la Junta Directiva la convocatoria de la Asamblea, si estima que se ha producido dicha causa. En todo caso, la Junta Directiva estará obligada a convocar la Asamblea General Extraordinaria a tal fin cuando lo soliciten más de la mitad de los órganos de gobierno de las sociedades federadas, un número igual o superior al 25% del total de miembros de la Sociedad o el 10 % del total de miembros de la Sociedad cuando los solicitantes pertenezcan a tres sociedades federadas distintas.

Si la Asamblea no ha sido convocada, no se ha celebrado o no ha adoptado ningún acuerdo con relación a la disolución, cualquier asociado o asociada podrá solicitar al juez de primera instancia del domicilio social la convocatoria judicial de la Asamblea General, a dichos efectos, o la disolución de la Sociedad que convoque la Asamblea o disuelva la Sociedad.

En cualquier caso, la Asamblea General que se convoque podrá adoptar no solo la disolución de la Sociedad, sino también los acuerdos que sean necesarios y precisos para la remoción de la causa de disolución.

## **ARTICULO 61. Período de liquidación**

1. La disolución de la Sociedad abre el periodo de liquidación. La entidad conservará la personalidad jurídica hasta la finalización de dicho periodo.
2. La Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución elegirá una comisión liquidadora compuesta por cinco de los miembros de la Junta Directiva.

En caso de renuncia de los miembros elegidos, los cargos de liquidador o liquidadora vacante podrán ser cubiertos por los demás miembros de la Junta Directiva.

3. Se exceptúa de lo establecido en el punto anterior el supuesto de disolución acordada por el juez o jueza, en los que se estará a lo que la autoridad judicial determine acerca de los liquidadores o las liquidadoras.
4. Las normas aplicables según estos estatutos para la Junta Directiva serán también aplicables a la comisión liquidadora.

## **ARTÍCULO 62. Facultades de los liquidadores**

Corresponde a los liquidadores o liquidadoras:

- Velar por la integridad del patrimonio de la Sociedad.
- Llevar la contabilidad de la Sociedad.
- Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- Cobrar los créditos de la Sociedad.
- Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- En el caso de insolvencia, promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juzgado competente.
- Aplicar los bienes sobrantes de la Sociedad a los fines previstos por los estatutos.
- Solicitar la cancelación de los asientos en el registro de asociaciones.



### **ARTÍCULO 63. Aplicación del patrimonio social en caso de disolución**

3. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación, es decir, el patrimonio remanente una vez efectuadas las oportunas operaciones de liquidación, se destinarán a su distribución entre las distintas sociedades federadas que pudieran existir y que estuvieran federadas en el momento de adoptar el acuerdo de disolución, en la cuantía proporcional al número de personas asociadas numerarias que dispusieran en relación con el número total de socios y socias de la Sociedad.

En caso de que no existiese ninguna de ellas en el momento de proceder a la liquidación, el remanente se destinará a las asociaciones, fundaciones u otras instituciones sin ánimo de lucro que acuerden los liquidadores o liquidadoras, que deberán perseguir fines de interés general análogos a los de la Sociedad y tener afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos.

En caso de que no existan entidades sin ánimo de lucro que persigan fines análogos a los perseguidos por la Sociedad, los bienes se destinarán a entidades con las mismas características que persigan fines similares o compatibles con los que persigue la Sociedad.

4. En el supuesto que la Sociedad solicitase su declaración de utilidad pública y optase para someterse al régimen fiscal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, las entidades a las que se destine el patrimonio resultante de la liquidación deberán tener la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos de lo previsto en el artículo 3. 6º en la citada ley.

Para el mismo supuesto, se reconoce expresamente a los liquidadores o liquidadoras la facultad de designar, según lo establecido en los párrafos precedentes, el destino de los bienes y derechos resultantes de la liquidación.

